



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias Is., Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado tranquilamente la noche, durmiendo en toda ella sin agitación alguna, hasta las cinco de la madrugada en que se empezó a manifestar un resaca febril, cuya remisión no se declaró hasta las diez de esta mañana. Los demás síntomas de la enfermedad de S. A. continúan sin notable modificación. Por tanto, S. A. R. sigue en el mismo estado de gravedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 6 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción, terminado á la una y media de esta tarde el resaca febril de la mañana, que no correspondía ni por la hora ni por sus principales síntomas á los anteriores, empezó á recobrar, bien que muy parcial é incompletamente, la inteligencia, quedando despierta y tranquila por algunas horas; y empezó igualmente á percibir la impresión de la luz por el ojo izquierdo, que había quedado completamente insensible á consecuencia del último accidente.»

El resaca de esta noche es por ahora algo menos intenso que el de ayer y el de esta mañana; pero continúan sin modificación sensible las parálisis de las extremidades derechas, el estrabismo y los demás caracteres propios del hidrocefalo interno.

Por cuyas razones el estado de S. A. R. es ahora tan grave y peligroso, aunque parece algo menos apremiante, como era estos últimos días.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 6 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las tres de la tarde S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir en audiencia pública y solemne á S. A. el Príncipe Embajador Muley-el-Abbas, hermano de S. M. el Sultan de Marruecos y Califa de su Imperio.

A la hora prefijada un Caballero de Campo y un Correo de Caballerías se hallaban en la casa que fué Inspeccion de Milicias, donde está alojado S. A., esperando las órdenes del Sr. Introdutor de Embajadores, quien desde su habitación fué conducido á la residencia del Príncipe Embajador en otro carruaje de la Real Casa. Aguardaban á la puerta cinco carruajes de S. M. con tiros de caballos de gala, con sus correspondientes lacayos y manebos.

A las dos y media emprendió su marcha la comitiva en el orden siguiente:

Precedía un cabo con cuatro batidores de caballería; é inmediatamente después seguían los cinco carruajes de la Casa Real. Iban en el uno el Secretario particular de S. A., el Scherif Seid Abd-el-Mechid Gailén, el Caid Ben Nasár, Jefe de 4.000, y el Caid Bujari, Jefe de 400; llevaba otro carruaje al primer Secretario Seid Muhámmad Ben Haméd el Mecnésí; los segundos Secretarios, el Ancin Seid el Bernusi Ben Chelien el Fési, y el Ancin Seid Palafrieh el Rabati, con D. José Diosdado, Secretario de la Legación de S. M. en Tánger, que acompaña al Príncipe; los dos coches siguientes iban el uno vacío y el otro de respeto; y por último, venía el que llevaba á S. A. el Príncipe Embajador con el Excelentísimo Sr. D. Ramon María Bazo, Introdutor de Embajadores; á su izquierda, y al vidrio, los Intérpretes el Hache Said Yasúsi y D. Fernando María Azancot, Oficial segundo de la Interpretación de lenguas. A la portezuela de la derecha de este coche iba el Oficial que mandaba la escolta, y á la de la izquierda el Caballero de Campo; delante el Correo de Caballerías; detrás del coche la escolta. Dirigióse en esta forma la comitiva al Real Palacio por la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armería.

Formada con anticipación la guardia exterior de Palacio en orden de parada, hicieron los honores de Ordenanza al Príncipe, que pasó por medio de las filas, entrando su coche hasta la escalera principal, al pie de la cual le aguardaba el primer Sumiller de Corps con seis Mayordomos de semana; y acompañado S. A. R. de su comitiva, del Introdutor de Embajadores, del Sr. Diosdado, del Intérprete de S. M. y de los citados funcionarios de Palacio, llegó á la antecámara de S. M. el Rey.

Puesta en noticia de la REINA y del Rey la llegada del Príncipe, se colocaron SS. MM. en el Trono, teniendo á la derecha á los Ministros de la Corona y á los Grandes de España que son cubiertos; á la izquierda á la familia Real y á las Damas, y en frente á los Mayordomos de semana y á los Oficiales Mayores de Alabarderos.

Descorrida la cortina, el Introdutor de Embajadores anunció en alta voz al Príncipe Embajador, entrando este en el sal con aquel funcionario á la derecha, y detrás los señores Diosdado y Azancot y el resto de la comitiva. A cercándose S. A. al Trono con las reverencias de costumbre, entregó á S. M. la credencial del Sultan, que había recibido de manos de su primer Secretario, y pronunció en seguida el siguiente discurso en árabe, que traducido leyó á S. M. el Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, primer Secretario de Estado, que se hallaba á su derecha:

«Looz á Dios, justo y perfecto Soberano, fuera del cual no hay Dios, y á quien nadie puede compararse.

Esta es una misión de Nos el esclavo de su Criador que en el confía, el Abhés, hijo del Príncipe de los creyentes, Califa del Príncipe de los creyentes nuestro Señor (á quien Dios guarde), dirigida á la excelsa Soberana y Reina de España.

Magnánima Soberana, de bondadosa índole, de calidades que deslumbran los entendimientos; con cuyos hechos se ven tan llenas las páginas que yo los lino á la tradición; que llenais la altura de vuestro Trono con la gloria y la benevolencia; que os veis asegurada en vuestros ejércitos y en vuestros súbditos; que en vuestro poder estais constituida del modo más recto y firme; que con vuestro suave Imperio dominais lo próximo y lo más remoto de la tierra y del mar, REINA ISABEL II.

Después de alabar á Dios, que uno los corazones y aparta de los dos Imperios los males, los lutos y la aflicción, y que ha aliado á ambos Monarcas para quitar de enmedio las asechanzas, el terror, las guerras y las vejaciones; sabed, oh excelsa REINA, que ceñis la Corona de España, que quien desea un fin insta también para alcanzarle. Nos y nuestro Sultan, Soberano y dueño el más propicio, favorecido de Dios y agosto, anhelamos reiterar la amistad y la alianza con Vos para poner fin á los recelos de guerra entre nuestra gente y la vuestra; y por el afecto que nuestro amo y señor profesa á Vos y á vuestra nación, hemos venido de su orden soberana y acatada á vuestra residencia, y nos hemos puesto en vuestras manos con el objeto de que tenga lugar una entrevista y se ponga remedio con las explicaciones de viva voz á las diferencias habidas entre los dos Gobiernos; por que trasmitiendo las razones por personas intermedias y enviadas, pueden sufrir alteración y no se logra el objeto de ellas; y habiendo establecido el Altísimo la diferencia en los idiomas, la claridad de la palabra aparta las rémoras. Nos somos de Real estirpe, y no puede hacerse de Nos un Enviado; pero atendiendo al afecto que existe entre nosotros, hemos venido en persona á vuestra presencia para que desaparezcan los recelos, se seren los ánimos, se manifieste el favor, y vea vuestro Gobierno que no dejamos de hacer lo posible en lo que os concierne: andado el tiempo, y una vez reanudadas las buenas relaciones entre los Soberanos, los súbditos siguen la corriente por su carácter de vasallaje y obediencia. Todo nuestro anhelo está en que nos llevemos vuestra amistad cuando nos ausentemos, como la logramos al presentarnos, y que nos hagais favor en cuanto podais; y os pedimos que no intervenga nadie entre nosotros, pues vemos que esto es lo que más nos conviene. De vuestros iguales es atender á quien acude á vuestra presencia, en quien resplandece la justicia. Anhelamos que se estreche la union de las dos naciones como sucedia entre nuestros antepasados. Cuanta amargura ha sufrido nuestro ánimo al salir de nuestra patria, solo ha sido abrigado la certeza de que regresaríamos logrando lo que esperábamos. En verdad, oh Soberana, en quien se juntan todas las bondades, no es de esperar de Vos otra cosa, mediando la amistad que media desde tiempo inmemorial, y siendo nosotros vuestros limitrofes y vecinos; pues según nuestra religion, el Altísimo nos impone hacer bien al vecino. Por lo tanto, tenemos esperanzas de regresar contentos y alegres, como los verdaderamente apreciados y atendidos á quienes se cumplen los deseos, y de que nos hagais todo el bien que os es característico, pues no es extraño en Vos hacer, ni desdice de Vos. Así, para colmo de la amistad, fraternidad y alianza, se unirá con el poder de Dios lo que se desunió, y ámbos á dos los Gobiernos ampararán tanto al fuerte como al débil, y habrá paz y buena fe y reciprocidad donde quiera, y los dos Estados, con el favor de Dios, serán uno mismo, y sus pueblos, por la fuerza divina y el cetro de sus Soberanos, serán uno solo. Sea con Vos la antigua amistad, el afecto y el ánimo sincero.»

S. M. tuvo á bien contestar en los siguientes términos:

«Príncipe: La misión que os ha encomendado vuestro Soberano es digna de las altas prendas que en vos resplandecen.

Noble guerrero, esclarecido patricio, conocedor de las cualidades de mis súbditos, solo á vos correspondia venir á emplear vuestros esfuerzos para desvanecer los motivos de nuevas guerras y perturbaciones.

Dios prueba con ellas á los pueblos. Dios les da con ellas lecciones que les preservan de mayores males, de más largos lutos, de más hondos padecimientos.

Combatiendo se conocen en la guerra para estimarse en la paz.

La guerra, perenne origen de inmensos desastres, sirve tal vez de base y fundamento para estrechas amistades, y firmes y duraderas alianzas.

No las forma fácilmente mi pueblo; pero las guarda con fe sincera, con religiosa lealtad, que solo así hay derecho para volver por la honra lastimada, para defender el más precioso tesoro de los individuos y de las naciones.

Vuestra confianza en la que Dios ha puesto bajo mi dirección y custodia, ha sido justa. En todas partes os han recibido con la distinción y aprecio que mereceis por vuestra elevada clase, por los hechos que os precedían al llegar á nuestro suelo, y por la alta representación de que estais investido.

Sabemos que habeis peleado con gloria por vuestro Soberano y por vuestra patria. Habeis consagrado después vuestros afanes al afianzamiento de la paz, y venis ahora á echar los cimientos de relaciones permanentes que no pueda conmovier el error, que no estén á merced de las pasiones ni de la ignorancia.

Si accediésemos á vuestros votos, si accogiésemos vuestras pretensiones, si la paz se afirmara y renaciera la confianza, desvaneciéndose los temores de nuevos y peligrosos conflictos, solo á Dios, que ha puesto en nuestros corazones el deseo del bien, que nos guía por la senda de la justicia, que nos alimenta de nobles y generosos afectos, habremos de rendir el tributo de nuestra tierra, inextinguible gratitud.

Yo me felicito de que al volver á vuestra patria lleveis en vuestra alma gratas y profundas impresiones, en vuestro ánimo altas y permanentes recuerdos, y que el amor de vuestro Soberano y el reconocimiento de vuestros compatriotas recompensen á vuestro corazón de la amargura que habeis sentido al dejarlos.

España no olvidará jamás que vos, seguro de su grandeza, habeis venido á saludarla, y á recibir de esta nación leal y generosa el aplauso que prodiga siempre al valor, la correspondencia con que paga las amistades sinceras.»

Terminada la respuesta de la REINA, SS. MM. bajaron del Trono y dirigieron al Príncipe palabras benévolas, á que S. A. contestó afectuosos y agradecido. En seguida presentó á S. M., previo su permiso, la comitiva que traía, siendo el mismo presentado luego con el ceremonial de costumbre á SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipe de Asturias, Infanta Doña Isabel é Infantes D. Francisco de Paula Antonio y D. Sebastian Gabriel. Retiróse después con las personas que ántes le acompañaron, haciendo las mismas reverencias que al entrar en el salon del Trono.

Concluidas estas ceremonias, se restituyó el Príncipe á su casa en la misma forma y con el mismo acompañamiento con que pasó á la audiencia. Desde su habitación despidió al Caballero de Campo, mandando también retirar la servidumbre de gala.

Dirección de Comercio.

El Ministro residente de España en Montevideo ha remitido á este Ministerio un ejemplar de la ley que se publica á continuación para conocimiento del comercio:

Artículo 1.º «Se declaran exentos de todo derecho de puerto los buques de cualquier pabellon procedentes de Ultramar, que hagan operaciones de comercio en los puertos de la República á donde legalmente puedan llegar.

2.º Los buques de cabotaje y los de las naciones que obtengan la concesion de navegar en los rios interiores con arreglo á la ley, ó que la obtengan establecida para la baldeacion ó carga de los expresados en el artículo anterior, gozarán de la misma exención.

3.º Queda suprimido todo derecho de rol.

4.º Los buques exceptuados quedan, no obstante, sujetos á la policia y reglamento de los puertos donde entran.

5.º Esta ley empezará á tener efecto desde el día 1.º de Octubre próximo; quedando derogada desde igual fecha la de 20 de Junio del año anterior, en la parte que se oponga á la presente.

6.º Comuníquese &c.

Sala de las sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1861.—F. Castellanos, Presidente.—Juan A. de la Bandera, Secretario.—Lindoro Forteza, Secretario.»

Ministerio de Hacienda.—Montevideo 22 de Julio de 1861.—Cúmplase, acútese recibó, comuníquese y publíquese.—Berro.—A. M. Perez.»

El Cónsul general interino de España en China, residente en Macao, ha participado á este Ministerio que el día 10 de Julio último falleció en aquella ciudad el súbdito español Gaspar Reos de Llorca, natural de Villajoyosa, provincia de Alicante, inscrito en la matrícula de mar desde 1851, é hijo de Francisco Reos y Angela Llorca; dejando en dinero y efectos una herencia cuyo producto liquido asciende á 199 pesos corrientes, y se halla en poder del citado Cónsul general á disposicion de los herederos legítimos del difunto, los cuales deberán acudir por sí ó por medio de apoderado á hacer valer sus derechos ante el mismo.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armas.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Capitan general del departamento de Gádiz, y con el fin de que los terrestres que soliciten las plazas de paleadores y fogoneros en los vapores del Estado queden sujetos á ciertas condiciones que eviten el descubierta del servicio en un caso dado, se ha servido resolver:

1.º Los terrestres ó voluntarios que se presenten á desempeñar las plazas de fogoneros y paleadores de los vapores del Estado se comprometerán á servir dos años, con la obligacion de seguir en el buque cualquiera que sea su destino.

2.º Disfrutar el sueldo señalado á los marineros fogoneros.

3.º Quedar obligados á la observancia del régimen del gobierno y policia interior del buque, como asimismo sujetos á la jurisdiccion de Marina.

Y 4.º Presntar, si fuesen casados, el consentimiento de la mujer, que el bien entendido que han de misiones que ocurran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 25 de Junio del corriente año, y teniendo en consideracion los servicios y circunstancias de los primeros Pilotos de la marina mercante que han solicitado los mandos de los buques transportes de vela de la Armada, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder el de la fragata Niña al Teniente de navío graduado D. Miguel Ignacio de Aguirre: el de la de igual clase Santa María al Alférez de navío graduado D. Francisco Madrid: el del bergantin-barca Marigalante al de la propia graduacion D. Manuel Súnico: el del Santacilia al Alférez de fragata graduado D. Daniel Sanchez: el del General Laborde al de la misma graduacion D. Antonio Maestre; y el del Ensenada al graduado tambien de Alférez de fragata D. José Rocafull.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Pilar, en la noche del 29 de Setiembre, apresó en aguas de Algeciras una barquilla con 18 bultos de tabaco.

La escampavía Pronta, en la madrugada del 30, sobre los arrecifes de Punta Carnero, aprehendió una barquilla con 10 bultos del mismo género; y la nombrada Guditano, en la misma madrugada y sobre una piedra de los arrecifes del Rocardillo, un bulto de géneros sin embarcacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negado por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Resultado de los antecedentes que en 3 de Junio de 1861, á consecuencia de una denuncia hecha por Doña Antonia Valiente contra el mencionado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por haberle negado

certificacion de una multa que habia sido impuesta por aquel, se dió auto de oficio por el Juez del partido, en que se ordenó la ratificacion de la denunciante y el exámen de testigos por la misma citados.

Que en su ratificacion se afirmó en la denuncia, añadiendo que además habia pedido al Ayuntamiento certificacion ó testimonio de por qué se le habia alterado la contribucion en el segundo trimestre de este año, á lo que tambien se habia negado; habiéndole dado este paso la declarante por tener entendido que se ha recargado el presupuesto sin autorizacion superior:

Que examinados dos testigos, manifestaron haberles llevado la denuncia para que presenciara la negativa del Alcalde y Ayuntamiento á darle las certificaciones que pedia: que en lo relativo á la multa por haber entrado su ganado en terreno de su propiedad, partido de Esperizon, todos se negaron á dar el testimonio; y en cuanto al reparto, el Alcalde se negó tambien á darle la copia solicitada, diciendo que se tomaba tres dias de tiempo, y rotundamente cuando se le pedia testimonio acerca de dicho extremo. Se acompañó además por la querrelante una orden del Gobernador, su fecha 15 de Enero de 1858, en que con motivo de otra multa que le habia sido impuesta con el mismo motivo, fué relevada de su pago, declarándole que estaba facultada para introducir sus ganados en tierras de su propiedad.

De las declaraciones prestadas por el guarda que hizo la denuncia y el pastor á cuyo cuidado estaba el ganado, aparece que en efecto habia entrado en terreno de propiedad de Doña Antonia Valiente; pero el Ayuntamiento habia echado bando prohibiendo la introduccion de ganados en dicho partido de Esperizon:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el cap. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos: castiga al empleado publico que arbitrariamente rehuse dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su disposicion 7.ª, según la cual de toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y la 8.ª, en que se ordena que el Gobernador ó Alcalde que negase ó dilatasé la entrega de la copia de que ántes se ha hablado incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior jerárquico inmediato:

Considerando que el Ayuntamiento no tenia que dar ni negar certificacion ó testimonio de los particulares á que la denuncia se refiere, por ser ajena á sus atribuciones y corresponder á las del Alcalde:

Considerando que la negativa de este á dar la certificacion de la multa impuesta no da lugar á un procedimiento criminal, sino que es de la exclusiva competencia del Gobernador, quien corrigió la falta con la multa de 100 rs., conforme á las prescripciones del citado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion ó copia del repartimiento que se le pedia: primero, porque no se concretó la solicitante á un punto determinado del mismo, sino á todo él: segundo, porque, aun teniendo esto en cuenta, no hizo el Alcalde sino aplazar la dacion del certificado para dentro de tres dias, lo cual no es negarse á darle, según se ha supuesto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 14 de Noviembre próximo tendrá lugar en las minas de Almadén la subasta para contratar el servicio en general de la casa-factoría de aquel establecimiento, bajo el precio máximo admisible de 115.000 rs. vn. por todo el expresado servicio en cada uno de los dos años de 1862 y 63, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en la Superintendencia de las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de la casa-factoría de minas del establecimiento de las minas de Almadén, correspondiente á los años de 1862 y 1863, se comprometo á cumplir y á realizar el mismo al precio de... por todo el servicio en todo un año (expresado por letra).»

Domicilio del que suscribe, fecha y firma. Madrid 2 de Octubre de 1861.—El Director general, José Gener.

Para tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Badojuz.

Correos.

5. Es condición indispensable que los conductores de las diligencias sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe dinarios establecido en el reglamento de Postas vigente al precio.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que queda rematada la conducción de la asignación principal de Correos de Badojuz, administración principal de Correos de Badojuz, el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al concluir la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la facta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de gastos, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación ó prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Badojuz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almedral y Villanueva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de mayo actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vna de esta suma.

14. Para presuntarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Almedral y Villanueva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.700 reales vellón en metálico ó en equivalentes en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Yo obligo á desempeñar la conducción del correo desde Almedral á Villanueva del Fresno y viceversa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá á este pliego, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por el precio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subdelegar, ceder ni traspasar el servicio prestado al Gobierno.

22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 1.º de Octubre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

gan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y los que no lo tengan garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán suscribirse por que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de 8.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquélla á cuyo favor quisiere el remate por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligación el actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el expresado depósito como fianza de su contrata.

4.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán unidos en un todo al modelo que se adjunta al fin. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 31.500 rs. al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

5.º El *Boletín oficial* ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte por el correo más inmediato al de su publicación en los demás puntos y suscritores.

6.º El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pliegos de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro columnas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangón, tipo del cuerpo 10, contenido cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.º Han de insertarse en el *Boletín*, bajo el epígrafe de *Artículo de oficio*, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la *Gaceta de Madrid*, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remiten á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación; observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

1.º Del Gobierno de provincia.

2.º Diputación provincial.

3.º Consejo provincial.

4.º Gobierno militar.

5.º Ayuntamientos.

6.º Audiencia territorial.

7.º Juzgados de primera instancia.

8.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

9.º Se darán *Boletines* extraordinarios también de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

10. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

11. Será obligación del contratista la corrección del *Boletín* después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

12. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, uno, y los que considere necesarios.

Biblioteca Nacional, uno.

Regente y fiscal de la Audiencia del territorio dos.

Ministerio de Fomento, uno.

Dirección general de Agricultura, uno.

Comisión general de Estadística, uno.

Capitanía general del distrito, uno.

Gobierno militar, uno.

Diputados á Cortes, cuatro.

Diputados provinciales, nueve.

Jefes de la Guardia civil, uno.

Comisario de Vigilancia, uno.

Administración y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, dos.

Jefes de Hacienda de la provincia, cinco.

Vicaria eclesiástica de la diócesis, uno.

Ayuntamientos, 217.

Alcaldes pedáneos, 203.

Juzgados, siete.

Biblioteca provincial, uno.

Ingeniero de Montes, uno.

Ingeniero civil, uno.

Desplacamientos de la Guardia civil, 24.

Comisión permanente de Estadística, cuatro.

Junta provincial de Instrucción pública, uno.

Idem de Beneficencia, uno.

Idem de Sanidad, uno.

Idem de Ventas, uno.

Promotor fiscal de la capital, uno.

Arquitecto de provincia, uno.

Jefe de Fomento, uno, y hasta cinco más si los creyere necesarios.

Visitador principal de ganaderías, uno.

Gobernador de León, uno.

Gobernador de Zamora, uno.

Gobernador de Valladolid, uno.

Gobernador de Burgos, uno.

Gobernador de Santander, uno.

13. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

15. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la sección de contabilidad de este Gobierno.

16. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción se insertarán gratis.

17. El editor no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

18. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

ción á los expresados requisitos, en la cantidad anual de (letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado con lacre, en cuyo sobre se exprese su objeto, y bien por los mismos interesados, bien por mi propio mano, si prefiriesen dirigirse por el correo, en cuyo caso deberá ser con doble sobre, se depositará antes de la hora fijada para la subasta en la caja-buzón colocada en la portería mayor de este Gobierno.

Toda proposición en que se falte á cualquiera de estos requisitos se declarará nula, y se tendrá por no presentada.

3.º La subasta para la contrata del *Boletín* se verificará el 3 de Noviembre próximo, primer domingo del mes, en la sala de despacho del Gobierno, bajo mi presidencia ó de quien me represente, con la asistencia del Secretario del Oficial Interventor, del Escribano del Gobierno y de tres Diputados provinciales.

4.º Principiará á la una en punto de la tarde, haciéndose lectura del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones y modelo de proposición que contiene. Seguidamente, y á la vista del público, se abrirá la caja-buzón, que deberá haberse recogido antes de la hora predicha; y se sacarán los pliegos depositados en ella: se numerarán, y antes de abrirse leerán sus autores para dar fe de la veracidad de lo que en ellos se contiene, en cuyo caso una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

5.º Leídos todos los pliegos, el Presidente declarará la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y hará la adjudicación en favor del que la autorice, siempre que reunan las condiciones exigidas en este pliego, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M., á cuya aprobación se somete el remate.

6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación á la llana entre sus autores por espacio de 20 minutos; corriendo los cuales se adjudicará al posterior más ventajoso.

7.º Las dudas ó incidentes que pudieran ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por el Gobernador, después de oír la opinión de la Junta.

8.º El *Boletín oficial* de esta provincia se publicará todos los días, á excepción de los domingos, Jueves Santo y Navidad de Nuestro Señor Jesucristo; pero así los domingos de estos días últimos, como el día de la Ascensión, por un incidente ó suceso cualquiera de los expresados, se completarán por medios pliegos en la misma semana, ó á más tardar en la inmediata, de manera que se publiquen siempre, como el Gobierno de S. M. tiene prevenido, seis mensualmente.

9.º Sin perjuicio de los *Boletines* extraordinarios ó suplementos que el servicio exija, se publicará cada número diario en un pliego de papel continuo tamaño marquilla, de 26 pliegos de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro columnas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangón, de tipo del cuerpo 10, contenido cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

10. El papel será igual cuando menos al en que se imprime el *Boletín* en el corriente año, cuyo periódico variará la calidad del papel que se use para los *Boletines* del Gobierno en los que se remitan á los pueblos.

11. El *Boletín oficial* está bajo la exclusiva dirección de este Gobierno. To lo que en él se haya de publicar deberá registrarse y ser ordenado y entregado por el mismo antes de las cuatro de la tarde del día anterior al de su inserción, estando obligado el editor á recogerlo de la Secretaría á las horas que se le señalen, respondiendo de toda omisión, inexactitud ó demora en imprimirlo.

Cuando en las necesidades del servicio se necesite publicar más de un número, se dará cuenta de cada número de los recibidos y entregados de sus ejemplares, se suplará el editor estrictamente á las instrucciones que se le comunicarán. El editor se obliga á estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para el mejor servicio del *Boletín*.

12. Si alguna orden, lista nominal ó instrucción no cupiere inserta en el número en que deba insertarse, ni aun aumentando el tamaño prevenido de la letra, el cual solo con este fin será tocado, el editor la imprimirá en un pliego á parte por su cuenta, y con el que no baste aumentará las demás hojas que sean necesarias, en cuyo único caso se le permitirá que interrumpa su publicación.

13. La segunda hoja del primer número de cada mes se destinará á un resumen ó índice de las órdenes expedidas durante el anterior, clasificadas por Autoridades, ramos y secciones, y numeradas de manera que puedan guardarse separadas y consultarse al final del año. Si no se dispusiere por este fin en el presente, se obligará el contratista á publicar por suplemento dentro de la misma semana.

14. No podrá hacerse tirada de número alguno del *Boletín*, ni aun en suplemento ú hoja, sin que la última prueba sea declarada correcta y firmada por el Oficial de este Gobierno encargado de su revisión.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de suplementos ó *Boletines* extraordinarios se venderá por cuenta del contratista, pero si no fuesen sobre asuntos de este Gobierno, cuya previa autorización habrá de obtenerse, aun en este caso la persona, dependencia ú oficina que la reclamare deberá satisfacer su coste.

16. Al final de este pliego se pondrá la lista de los ejemplares que por esta contrata se obliga su empresario á facilitar á los funcionarios y corporaciones que deban recibirlas, como así también los números así ordinarios como extraordinarios y suplementos que se compromete á imprimir y circular del *Boletín oficial* de esta provincia.

17. El reparto á domicilio, franco y envío por el correo de todos los referidos *Boletines* será de cuenta y riesgo del contratista: los de esta capital se entregarán antes de las diez de la mañana del mismo día á que correspondan: los destinados á los Ayuntamientos se remitirán por el correo puestas las cajas con el sobrescrito de su dirección, debiendo hallarse en él cuatro lunas antes de las salidas de los mismos; del propio modo, y con sobres á los respectivos Alcaldes, se facilitarán los de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 70.000 rs., como precio máximo de la impresión y circulación de todos los números y ejemplares que comprende esta contrata, con la obligación de no exigir más de 10 rs. al mes por las suscripciones particulares, y lo que se de costumbre por los anuncios de esta misma clase.

19. El pago de la cantidad en que se adjudique el rematante será de cuenta de la provincia, y se satisfará al contratista en cuatro plazos, por trimestres adelantados en 2 de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre, mediante libramiento que expedirá el Gobernador contra el Depositario de los fondos del mismo.

20. Hecha la adjudicación, se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la de los depositados, cuya fianza permanecerá íntegra en la Caja de Depósitos todo el tiempo que durare el contrato que garantiza.

21. La responsabilidad que contraiga el editor por cualquiera falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

22. El rematante tendrá obligación de conservar archivados 50 ejemplares de cada número del *Boletín*, los que á la mitad del precio se darán para la venta pública, facilitará á las dependencias del Estado que los necesitan.

23. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura de fianza, que habrá de otorgar á satisfacción de este Gobierno de provincia, y una copia de la misma que se una á su expediente.

Para el Comisario de vigilancia, uno.

Para los Celadores de vigilancia, tres.

Para los Jefes de Hacienda de la provincia, seis.

Para el Fiscal de Hacienda de la misma, uno.

Para el Comisionado de Bienes nacionales, uno.

Para la Administración del gran hospital de Santiago, uno.

Para el Administrador principal de Correos, uno.

Para el Arzobispo de la diócesis, uno.

Para los Juzgados de primera instancia de la provincia, 44.

Para el Rector de la Universidad de Santiago, dos.

Para el Capitan general del departamento del Ferrol, uno.

Para el Comandante de Marina de la provincia, uno.

Para los Gobernadores de Lugo, Orense y Pontevedra, tres.

Para el Ingeniero de Montes, uno.

Para el Ingeniero de Minas, uno.

Para el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, uno.

Para el Ingeniero de la provincia del mismo ramo, uno.

Para el Arquitecto provincial, uno.

Para el Director de Telégrafos, uno.

Para la Biblioteca provincial, uno.

Una colección mensual ligeramente encuadernada para el Ministerio de la Gobernación, conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

Idem para el de Hacienda.

Idem para el de Fomento.

Todos los señalados gratis que tiene que facilitar el contratista, 1.409.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Coruña 1.º de Octubre de 1861.—Ramon Maria Suarez. 6382

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

De expediente instruido contra D. Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas estancadas de la villa de Roa por los años de 1813 á 1816, á consecuencia de alancear el contrato en dicho destino, y según más por menor aparece del certificado que á continuación se expresa, resulta que por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 16 de Noviembre de 1860, confirmada por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Enero último, fueron declarados responsables al pago de 49.421 rs. 16 mrs. los Jefes del alcázar: primero, el Intendente D. Ramon Ortega; segundo, el Administrador general D. Lino Martinez Davalillo; tercero, el Contador de Rentas de provincia D. Manuel Maria Pinga; cuarto, el Administrador del partido de Aranda de Duero D. Isidro Urbano Macaron, disponiendo se dirijan los procedimientos contra las fianzas de estos, y en su defecto contra sus bienes y los de sus herederos.

Iguarándose el domicilio de los expresados deudores, y en virtud de lo mandado por dicho Tribunal de Cuentas, y de lo dispuesto en el reglamento del mismo de 2 de Septiembre de 1853 en su art. 124, se les cita y emplaza, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten por sí ó por persona autorizada á pagar el importe de las fianzas de los expresados, sus respectivos débitos, ó acudan al Tribunal de Cuentas á exponer lo que tengan por conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 15 de Setiembre de 1861.—P. S., Manuel Gonzalez Grauda.

D. Manuel Gonzalez Grauda, Oficial Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia; de la que es Jefe D. Juan Miguel Montoro.

Certifico que en las cuentas de Rentas públicas figura como débitos por los años de 1813 á 1816 la cantidad de 49.421 rs. 16 mrs., como resto de los 100.558 rs. 22 mrs. en que salió alanceado D. Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas estancadas de la villa de Roa; siendo responsables al pago por iguales partes de los expresados 49.421 rs. 16 mrs. el Intendente de provincia D. Ramon Ortega, el Administrador general D. Lino Martinez Davalillo, el Contador de Rentas de provincia Don Manuel Maria Pinga, y el Administrador del partido de Aranda de Duero D. Isidro Fernandez y el Contador de dicho partido D. Urbano Macaron, á quienes se les declaró por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Enero último la responsabilidad subsidiaria al pago del débito pendiente, correspondiendo reintegrar á cada uno de dichos Jefes la cantidad de 9.884 rs. 10 mrs., con cuyo ingreso quedan extinguidos los 49.421 rs. 16 mrs. á que quedó reducido el alcázar de D. Vicente Fernandez, con cargo en 22 de Marzo de 1816 después de vendida la fianza y demás personas que intervinieron en la ejecución de la escritura de dicha fianza, en virtud de los procedimientos seguidos por la antigua Subdelegación de Rentas.

Y á fin de que tenga lugar el curso de este expediente, y en la forma prevenida por el mismo Tribunal de Cuentas en el presente, visada por el Sr. Administrador Jefe de Burgos á 15 de Setiembre de 1861.—V.º B.º—P. S., Grauda—P. O., Félix Marcos Piñero. 3783—1

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Castellón.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden de 21 de Agosto último, que se proceda al arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de Benicarló por los años de 1862, 1863 y 1864, esta Administración, en virtud de las atribuciones que la competen, ha acordado publicar el pliego de las condiciones á que deberán sujetarse los que deseen tomar parte en este arrendamiento.

Pliego de condiciones que ha de servir en la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de Benicarló por los años expresados.

1.º La Hacienda pública saca á licitación el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de Benicarló por los expresados años de 1862, 863 y 864 sobre las especies siguientes:

Vino, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, jabón duro y blando, carnes muertas y en vivo, con la clasificación que establece la tarifa núm. 1.º, adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y con arreglo á la segunda clase de población á que pertenece la expresada villa.

Servicio de base para la subasta la cantidad de 56.000 rs., anuales, que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudarse en cada uno de dichos años las referidas especies según la siguiente

Clasificación.	Rs. va.
Vino común del reino.	29.614
Vinagre.	112,50
Aguardientes.	4.438
Acetate de oliva.	9.638
Jabón blanco.	2.710,50
Vaca, buey, ternera, certero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, cordones lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	2.836,08
Tocino fresco, mante y carnes frescas.	5.521,95
Tocino salado, manteca blanda, brazuelos, jamón, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos y compuestos.	998,97
Total de los derechos que se calculan al año y se virán de tipo en la subasta.	56.000

2.º El arrendatario recaudará desde el día en que principie á regir el arrendamiento, en unión precisamente con los recibos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que están concedidos ó se concederán sobre las especies sujetas al impuesto, entregando material ó virtualmente en la Tesorería de provincia la parte correspondiente á cada partícipe, considerada bajo el tipo en que se arriendan los expresados derechos del Tesoro.

3.º La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los expresados 56.000 rs. por cada año, sujeta el arrendador á todas las condiciones de este pliego.

4.º Tendrá lugar la expresada subasta simultáneamente en el día 4 de Noviembre próximo, de una á dos de la tarde, en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública de la misma, Fiscal y Escribano del ramo; y en Villaró, como cabeza de partido á que pertenece Benicarló, ante el Sr. Juez de primera instancia, con asistencia del Administrador de Rentas y Promotor fiscal del Juzgado, cuyos diligencias autorizará el Escribano noubrado por dicho Sr. Juez.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito del 2 por 100 sobre los 56.000 rs. expresados, y según el modelo que se copia al final.

6.º En el caso de resultar dos ó más pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales por espacio de un cuarto de hora á los sujetos por quienes estén suscritos.

7.º El arrendatario queda subrogado en los derechos

y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenda el contrato.

8.º La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla se sujetará á las tarifas y reglas establecidas para la Administración si la verificase la Hacienda.

9.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Benicarló, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, según sea el caso, gubernativo ó contencioso.

10.º El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que expresa la instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

11.º El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleva en el momento que sean reclamados por la Administración de provincia, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

12.º Los cinco primeros días de cada mes verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad por los derechos del Tesoro y recargos autorizados, ingresándolo en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y en otro caso se aplicará á dicho pago la fianza que debe prestar en los términos que se expresan en la condición 2.º, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

13.º Si el arrendatario no cumple con el pago y ventura, por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningún caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

14.º En el caso de faltarle al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

15.º Si ocurriese alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse y rescindirse el contrato.

16.º La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

17.º Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá después ninguna proposición, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

18.º Si la aprobación de la subasta se difiere por más de un mes, contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesión del arriendo por falta de fianzas ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

19.º Luego que sea puesto en posesión del arriendo, el arrendatario de las existencias de las especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, extendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón; en los de negociantes ó especuladores en grueso de las especies resacas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas especies. Abrió también un registro en que anotará las existencias de los depósitos de consumos que existan en el pueblo y en su término jurisdiccional, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenecan las reses: tanto en las operaciones de aforo como de registros, tomará por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existen para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de este que corresponda á cada una de las especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de arriendo. Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

20.º Por regla general, no podrá el arrendatario negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y tratantes al por menor de las especies de dentro del pueblo ó fuera de él, siempre que las soliciten reanun las circunstancias que la ley exige, exceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el art. 131 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856. Tampoco podrá negar las para la venta al por menor de vino, aguardiente y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puestos de grandes reuniones y mercados al por menor de las especies de dentro del pueblo ó fuera de él, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos y prueben la conveniencia de la medida, precediendo los contratos de concierto ó satisfaciendo los derechos de los líquidos que correspondan.

21.º El arrendatario está facultado, como representante de los derechos y acciones de la Hacienda pública, para nombrar los dependientes para la administración, recaudación y visita de los derechos de consumos, dando cuenta previamente de los nombramientos al Sr. Gobernador por sí tuviese á bien autorizarlos con uso de armas que las leyes permiten á los de Hacienda.

22.º El arrendatario tendrá la representación fiscal en los ramos comprendidos en el arrendamiento, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

23.º Para el establecimiento de fieltos de recaudación á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario, y para la recaudación de los mismos si existiesen establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al recaudarlo, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indistintos; en la inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á su resolución.

24.º No obstante los fieltos de recaudación á las entradas del pueblo para que el arrendatario afora las existencias de especies que haya en los puestos públicos de venta al por menor, ni para que abra el registro de las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condición 22; tampoco bastará para el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolución de los cobrados sobre los que se extraigan con su conocimiento para concurso de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instrucción para administrar el ramo de carnes.

25.º Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades de la cantidad á recaudar en un año, sin perjuicio de lo que se exige en la condición 13; en equivalencia de metálico podrá afianzar en pagares y giros del Tesoro, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, en acciones de carreteras, de ferro-carriiles y del Canal de Isabel 11 por todo su valor nominal, con obligación de ser negociadas ó compradas de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa el día anterior al en que se verifique el depósito, y en títulos de la Deuda del personal al tipo de 20 por 100. Tambien podrá afianzar en fincas rústicas por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza, con el aumento de otra tercera parte más; pero sin que nunca deje de prestar la otra restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies de créditos que anteriormente se designan, y en unidas bajo iguales condiciones, y la de estar situadas en capital de primer orden sobre bienes habilitados; las fincas de las fianzas deberán ser libres de toda otra hipoteca y de fiscal enajenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida estimada para la contribución de inmuebles, extendiéndose la escritura con las formalidades y requisitos que exigen los órdenes vigentes sobre fianzas para responder del importe del arriendo: si esta fuese en metálico, se depositará en la Caja de Depósitos de esta provincia y se insertará íntegra en la escritura la carta de pago.

26.º De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública, en caso de presentarse la fianza en títulos al portador, cuyas gestiones suran de cuenta del interesado, debiendo quedar satisfecho el importe del contrato á la toma de posesión nominal, con obligación de ser negociadas ó compradas de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa el día anterior al en que se verifique el depósito, y en títulos de la Deuda del personal al tipo de 20 por 100. Tambien podrá afianzar en fincas rústicas por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza, con el aumento de otra tercera parte más; pero sin que nunca deje de prestar la otra restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies de créditos que anteriormente se designan, y en unidas bajo iguales condiciones, y la de estar situadas en capital de primer orden sobre bienes habilitados; las fincas de las fianzas deberán ser libres de toda otra hipoteca y de fiscal enajenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida estimada para la contribución de inmuebles, extendiéndose la escritura con las formalidades y requisitos que exigen los órdenes vigentes sobre fianzas para responder del importe del arriendo: si esta fuese en metálico, se depositará en la Caja de Depósitos de esta provincia y se insertará íntegra en la escritura la carta de pago.

27.º Cuando el arrendatario no cumpla lo estipulado en las condiciones que preceden, retardando el pago de la mensualidad corriente desde el día 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe

Dirección general de la Guardia civil y Veterana.

Debiendo procederse en pública licitación á la subasta de las mantas de cama que pueda necesitar en el trascurso de dos años el cuerpo de Guardias civiles, en la Dirección general de la misma se admiten proposiciones para dicha subasta, que tendrá lugar el día 13 del presente mes, á las doce de la mañana, en el local que ocupa la Secretaría de la misma, en el cual se halla manifestado el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la construcción.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—El Brigadier Secretario, Salvador Valdés. 6389—2

Caja de Ahorros de Madrid.

Domingo 6 de Octubre de 1861.

	Rs. va. Cs.
Han ingresado en este día, depositados por 2.485 individuos, de los cuales los 101 han sido nuevos imponentes.	447.866
Se han devuelto á solicitud de 102 inco-casos.	44.236,91

El Director de semana,
Leon Garcia Villarreal.

Gobierno de la provincia de Palencia.

El día 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia á las dos en punto de la tarde, la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogaron á otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja-buzón que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. vellón que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Palencia 2 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon. 6381

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, ofrece tomar á su cargo la impresión del *Boletín oficial* de la provincia de Palencia en el próximo año de 1862 por el importe total al año de (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Terminando en 31 de Diciembre próximo el compromiso del actual editor del *Boletín oficial* de esta provincia, se saca á subasta pública el domingo 3 de Noviembre próximo la contrata de este servicio por todo el año inmediato de 1862, celebrándose este acto á la una en punto de la tarde en la sala de despacho de este Gobierno, con las formalidades y bajo las condiciones que se expresan en el pliego que estará desde hoy de manifiesto en la Secretaría, y que es como sigue:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresión y circulación en toda la provincia del *Boletín oficial* de la misma durante el año de 1862, con sujeción á lo que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes.

1.º Para hacer proposición á esta subasta será indispensable:

1.º Acompañar el documento que justifique haber consignado la cantidad de 16.000 rs. en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como sucursal de aquella.

2.º Acreditar con certificación de la Autoridad local que se tiene un establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles, así como los oficiales, regente de imprenta y dependientes necesarios para la correcta y puntual publicación del *Boletín*, ó garantía á satisfacción de este Gobierno o que se posean todos los elementos que requiere el buen desempeño de este servicio.

3.º Hacer postura que no exceda del tipo que se fija en la

del débito un 6 por 100; pero si pasa el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubrimiento del importe de la fianza, si esta es en metálico ó en papel de la Duda, intervinéndose los productos del arriendo hasta que se repone el depósito; si fuese en fincas, se procederá al embargo de ellas en fin de mes. Para la venta de los títulos, que ha de hacerse en Madrid por medio de Agentes de la Bolsa, la Administración levantará el depósito; entendiéndose de oficio con la Dirección general de la Caja de Depósitos, á quien remesará la carta de pago, y del resultado del cambio, de que remitirá nota el Agente, no podrá reclamar el interesado arrendatario. Trascurrido un mes despues de intentado los procedimientos sin que solvente su descubrimiento ó que se declare en quiebra el arrendatario, se dará cuenta y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo concertado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad que se estipuló en el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

28. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del Escribano serán de cuenta del arrendatario.
29. No serán admitidos licitadores:
1.º Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.
2.º Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.
3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.
4.º Los menores de edad.
5.º Los declarados en quiebra.
6.º Los extranjeros que no renuncien en este caso los fueros de su país.
30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su protección y auxilios en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instrucción aprobada en 24 de Diciembre de 1856, y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su encargo.
Castellón 1.º de Octubre de 1861.—T. de San Martín. 6401

Modelo de la proposición.
D. N. de T. vecino de....., por sí ó á nombre y representación de D., enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la villa de Benicarló para los años de 1862, 63 y 64, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de reales vellón (en letra), pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan; y en observancia de la 6.ª acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100.
(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta diferentes efectos, muebles de casa, tasados en 436 rs. 00 cént.; y para su remate está señalado el día doce de los corrientes en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz; los señores que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del expresado Zozaya, calle del Luzon, número 8, cuarto principal. 6421

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente se cita á los herederos del difunto D. Antonio Ricort, vecino que fué de la ciudad de Valencia, para que dentro del término de tres días comparezcan en este Juzgado de primera instancia á evacuar el traslado que por igual término se les ha conferido de la instancia de pobreza solicitada por D. Vicente Amiquet y Modrego, vecino de dicha ciudad de Valencia, en los autos promovidos por el mismo contra los expresados Ricort sobre pago de 10.760 rs. 47 mrs. que se le adeudan en concepto de cesionario de D. Miguel Torres é Izquierdo.
Dado en Carlet á 9 de Septiembre de 1861.—Antonio María de Pineda.—Por su mandato, Francisco García. 6360

Licenciado D. Victoriano Zarza y Delgado, Juez de paz de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por falta de salud del propietario.
Hago saber á los Alcaldes y Jefes de los puestos de Guardia civil de la Península que en el Juzgado que interinamente desempeño, y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa de oficio en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre desconocido que apareció cadáver en la mañana del 21 del último Septiembre en el desmonte de las casillas de la carretera de Madrid á la Coruña, en jurisdicción de Espinosa, pueblo correspondiente á este partido judicial. En cuya causa, y por providencia del día de ayer, se ha acordado proceder á la captura y remisión inmediatamente á este Juzgado con las seguridades debidas, de un hombre y una mujer, cuyas señas se expresan á continuación.

Y á fin de proceder por Vds. á la práctica de las oportunas diligencias para conseguirlo, expido el presente por el cual les exhorto y requiero al efecto.
Arévalo 2 de Octubre de 1861.—Licenciado Victoriano Zarza y Delgado.—Por su mandato, Luis Martín Gutiérrez.

Señas de los sujetos cuya captura se reclama.
El hombre como de 28 á 30 años de edad, estatura más de cinco pies, vestido con pantalón negro y sombrero negro redondo; lleva una manta moretana con rayas negras, y una corbata de corta edad en los brazos.
La mujer como de 24 á 26 años, de estatura regular, vestida con zagalejo azul, pañuelo á los hombros azul con flores encarnadas y blancas, y una vara de medir en la mano y un cobertero blanco.
Ambos al parecer deben ser quinquilleros ambulantes. 6365

D. Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y Juez de Hacienda de la provincia de Lugo.
Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma al sujeto conductor de un bulo con géneros de ilícito comercio aprehendidos por la fuerza de carabineros de Monforte en la mañana del 24 del actual en el sitio que llaman Carud de San Lázaro, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que le resultan de la causa que sobre aquel hecho se instruye; y advertido de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá aquella en su rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 13 de Septiembre de 1861.—Facundo Santos Cid.—Por mandato de S. S., Ramon Portas Saavedra. 6366

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Carlos González de Berredo, se anuncia el fallecimiento intestado de Adriano Bravo y Gamez, hijo de Eufasio y de Rosa, natural de la villa de Huelma, soltero, guarda que era del monte de Valdeltas, en término de Fuencarral, y de 30 años de edad, ocurrido violentamente la madrugada del 20 de Febrero del año próximo pasado; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarle y se hallen dentro del segundo al cuarto grado de parentesco, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir el que sea por sí ó por medio de apoderado en forma, mediante á haberse tenido por renunciada dicha herencia por parte de su madre la Rosa Gamez; aperechidas que no se verificaren les parará el perjuicio que haya lugar. 6395

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Pedro Mauri, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Juan Perez Calvo, y en su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que el D. Pedro Mauri es pobre sí que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido al jornal de un bracero:
Resultando que D. Juan Perez Calvo, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión de Don Pedro Mauri:
Considerando que dicho Mauri no vive de rentas por carecer de ellas, y solo del jornal de un bracero á que está atendido cuando no está de portero de alguna casa, y cuyo jornal es eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Pedro Mauri y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el señor D. Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6396

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6397

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6398

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6399

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6400

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6401

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6402

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6403

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6404

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6405

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6406

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6407

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6408

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6409

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6410

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. Don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Septiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fe.—Mariano Demetrio de Ortiz. 6411

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Septiembre de 1861:
Visto este incidente seguido por D. Antonio Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Feliciano Martínez, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar:
Resultando, por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que D. Antonio Fuentes es pobre sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal como camarero de día ó cocinero:
Resultando que D. Feliciano Martínez, á quien se dió comunicación de este incidente, nada ha expuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldía:
Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretensión del D. Antonio Fuentes:
Considerando que dicho Fuentes no vive de rentas por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no excede del doble de un bracero en esta corte y eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:
Visto el art. 481 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo que debo declarar y declaro, pobre en el concepto legal, por ahora y sin perjuicio, al D. Antonio Fuentes, y con opción el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el art. 482 de dicha ley; y en atención á lo que dispone el 419 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de esta capital.
Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

expedirá telegramas en casos extraordinarios; por último, la vigilancia se practicará con exquisito celo por la parte del mar con objeto de impedir un desembarco eventual de la legión húngara organizada en Italia, y que se una á los montenegrinos y á los insurrectos. Así es que las fuerzas navales austríacas cruzan continuamente las costas de Dalmacia, y varios avisos de vapor se han estacionado en el puerto militar. Los dos vapores anclados cerca de Corfú tienen tambien el encargo de cruzar por aquella parte, con el pretexto de practicar maniobras ó de paseos marítimos.
Asegúrase con insistencia en Viena una modificación en el Gabinete austríaco. Parece que el Conde Rechberg se retirará definitivamente, reemplazándole el Conde Ulloa-Schauenstein, á quien se confiará la grave misión de restablecer íntimas relaciones entre Austria y Prusia.
Una correspondencia particular de Berna anuncia que la comision encargada del señalamiento de fronteras del canton del Tessino se halla en la actualidad reunida, habiendo elegido Presidente al Coronel Bourgeois, primer delegado suizo, y Secretario al Teniente Coronel de Vechi. Reina conformidad en todos los puntos, y se cree que el arreglo definitivo de las fronteras entre Suiza é Italia por la parte del Tessino no se hará esperar.

Segun noticias del Brasil y de la Plata, que alcanzan al 7 de Septiembre, se habia desvanecido en la Confederación Argentina la esperanza de un arreglo amistoso, concebida con motivo de la entrevista de los tres grandes árbitros del país. Las proposiciones de los Comisarios de la República Argentina, en cuya virtud la provincia de Buenos-Aires debía pagar 2 millones de duros por los gastos de la guerra, ceder su cuadrilla y la isla de Martín García, y disminuir el número de sus tropas, han sido desechadas con indignación, y por una y otra parte se acudia á las armas.
El armisticio espiraba el 27 de Agosto, y de un momento á otro se esperaba recibir la noticia de algun encuentro sangriento.
Buenos-Aires cuenta al parecer con 18.000 hombres para sostener la campaña y 5.000 para defender su capital, que se halla fortificada, dedicándose la población con entusiasmo á concluir las obras.
Urquiza, á quien dicha provincia califica de instigador de tan complicada crisis, concentraba las tropas de la Confederación, 16.000 hombres poco más ó menos, en la posicion de Salviatierra. El Coronel Saa, ascendido á General, mandaba la vanguardia argentina.

NOTA DE LOS ALUMNOS QUE HAN OBTENIDO PREMIOS EN EL CURSO DE 1860 Á 1861 EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL.
Premios ordinarios.
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.
D. Manuel María del Valle y Gárdenas, en la asignatura de Literatura clásica.
D. Antonio Balbin y Unquera, en la de Estudios críticos sobre los prosistas griegos.
D. Luis Francisco Benitez de Lugo, en la de Geografía histórica.
D. Fernando Aguilera y Perales, en la de Historia universal.
D. Antonio Balbin de Unquera, en la de Metafísica.
D. Ramon Garriga y Nogués, en la de Historia de España.
D. Teodoro Sainz de Rueda, en la de Estudios críticos sobre los poetas griegos.
D. Manuel Gil y Flores, en la de primer año de Hebreo.
D. Ramon Garriga y Nogués, en la de segundo año de Hebreo.
D. Antonio Vicent y Dolz, en la de primer año de Arabe.

FACULTAD DE CIENCIAS.
D. José Solano y Eulate, en la asignatura de complemento del Algebra.
D. Joaquin Jimeno y Gil, en la de Geometría.
D. Enrique Jimenez de Castro, en la de Zoología.
D. José Andrés é Irueste, en la de Ampliación de la Física.
D. Enrique Jimenez de Castro, en la de Geografía.
D. José Andrés é Irueste, en la de Mineralogía con nociones de Geología.
D. José Solano y Eulate, en la de Mineralogía con